

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-30-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1.- Elegir y ser elegidos;
- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o a personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6.

Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan;

Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.- Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.- El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de

elección popular son: 1. Para Presidenta o Presidente y Vicepresidente o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los

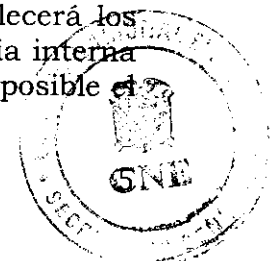
miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Numeral derogado por artículo 40 de Ley s/n., publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley;

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su

inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales, y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres. 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible



cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

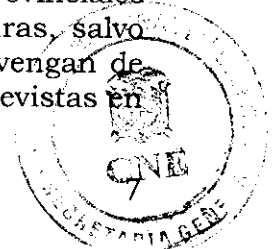
Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidente o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones

en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción. Nota: Artículo sustituido por artículo 45 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en



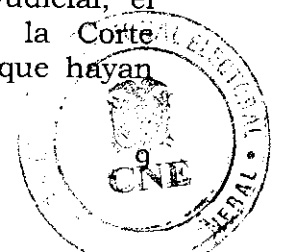
esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%. b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%. c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley. d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley;

Que el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y, b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral;



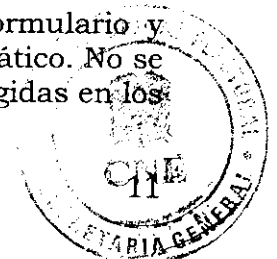
- Que el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Requisito de género y juventud en las listas.- La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad. Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de listas encabezadas por mujeres, en los términos de los porcentajes dispuestos en el artículo 99, reformado, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden;
- Que el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan



renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; f) Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; h) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; i) Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; k) Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; l) Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; m) Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; n) Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; o) Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. No obstante, la recepción de candidaturas y la presentación de la documentación habilitante, podrá realizarse también de manera presencial, ante el organismo electoral competente;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Documentación habilitante. - Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático o presentarán presencialmente, la siguiente documentación: **a)** Hoja de vida del candidato principal en formato PDF, en los diseños establecidos por el Consejo Nacional Electoral; **b)** Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de los candidatos principales; en caso de que las organizaciones políticas no presentaren dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito; no se podrá utilizar accesorios que impidan identificar claramente a las candidatas y candidatos tales como gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal; **c)** Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD\_PROVINCIA\_NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas; **d)** Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación; **e)** Declaración juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento; y, **f)** Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los



mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco;

- Que el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Recepción de la solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas;
- Que el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Porcentaje de participación de la mujer y de jóvenes.-Finalizados los procesos de democracia interna e inscripción de los acuerdos de alianza, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, basados en el sistema informático, al cual tendrán acceso las organizaciones políticas, emitirán los respectivos reportes de las listas encabezadas por mujeres y participación juvenil provenientes de los procesos de democracia interna, para determinar su porcentaje conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual será puesto en conocimiento de las organizaciones políticas o alianzas;
- Que el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Calificación de candidaturas. - Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Procedimiento de calificación de candidaturas. -El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidente o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de

Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme;

Que el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: Causales para la negativa de inscripción. - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento;

Que el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad



la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar;

Que en el expediente de inscripción subido al sistema informático consta:

- Formularios de inscripción de candidatos, con los datos consignados en el formulario, incluye los formatos de registro de Responsable del Manejo Económico, “RME”, Contador Público Autorizado, “CPA”; y, Jefe de Campaña, “JC”.
- Declaración Juramentada ante Notario Público de los candidatos.
- Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único).
- Hoja de Vida de los candidatos principales.
- Copias de cédula de candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente.
- Copia de cédula de identidad del Responsable del Manejo Económico.
- Copia del Carné del Contador Público Autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en Áreas de Contabilidad, registrado en el SENESCYT;

Que con Resolución de aprobación de la alianza **PLE-CNE-4-7-9-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de septiembre de 2020, con la que se aprueba el registro de la Alianza conformada por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21 y El Partido Social Cristiano, Lista 6, a Nivel Nacional, Denominada “CREO 21 – PSC 6”;

Que con informe del proceso electoral interno No. 097-DNOP-CNE-2020 de 26 de agosto de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, establece el cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y régimen orgánico;

Que los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República aceptaron las precandidaturas dentro de los 10 días subsecuentes a la realización del proceso de democracia interna observando la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Democracia Interna.

<b>NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS</b>	<b>DIGNIDAD</b>	<b>CUMPLE (SI/NO)</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
-----------------------------------	-----------------	-----------------------	----------------------

PRECANDIDATOS			
GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA	PRESIDENTE	SI	NINGUNA
ALFREDO ENRIQUE BORREGO VEGA	VICEPRESIDENTE	SI	NINGUNA

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2287-M de 25 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al cual se anexa un oficio sin número, signado con documento Nro. CNE-SG-2020-2825-EXT, de fecha 2020-09-25, en el cual se señala: *"Luego de expresarle un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el recurso de objeción interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1-5 "Unión por la Esperanza", en contra la inscripción de la candidatura del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, auspiciado por la Alianza CREO 21 PSC 6, Listas 21-6, para Presidente y Vicepresidente de la República para participar en las Elecciones Generales 2021. Objeción ingresada a esta Secretaría General, el 25 de septiembre de 2020, constante en setenta y dos (72) fojas"*;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2306-M de 28 de septiembre de 2020, señala: *"Como alcance al Memorando Nro. CNE-SG-2020-2303-M de 28 de septiembre de 2020, a través del cual se remitió la "contestación a la Objeción interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1-5 "Unión por la Esperanza", en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, auspiciada por la Alianza CREO 21 -PSC 6, Listas 21-6"; al respecto, a continuación me permito detallar la documentación que se realiza la entrega: Escrito de contestación a objeción: trece (13) fojas. Anexos: veintinueve (29) fojas. Acta entrega recepción de contestación de objeción: una (1) foja. Total de fojas entregadas: cuarenta y tres (43) fojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes"*;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2327-M de 28 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que: *"En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO: que, revisados los archivos del Sistema de Gestión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de ésta dependencia, se desprende lo siguiente:*

*\* El miércoles 23 de septiembre de 2020, ingresó al sistema de inscripción de candidaturas, la solicitud de inscripción de binomio auspiciado por la Alianza CREO 21 PSC 6, Listas 21-6, con el*



*candidato Guillermo Lasso Mendoza para la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, para participar en las Elecciones Generales 2021;*

*\* El 23 de septiembre de 2020, a las 12:07, se notificó a las organizaciones políticas nacionales, la solicitud de inscripción antedicha;*

*\* El viernes 25 de septiembre de 2020, a las 12H17, la candidatura fue objetada por la Alianza 1-5;*

*\* El sábado 26 de septiembre de 2020, a las 09h31 se notificó al candidato objetado con el escrito presentado;*

*\* El lunes 28 de septiembre de 2020 a las 9h12, se dio contestación a la objeción planteada; y;*

*\* El 28 de septiembre de 2020, la contestación se remitió a su dirección mediante memorandos Nro.CNE-SG-2020-2303-M y su alcance Nro. CNE-SG-2020-2303-M de la misma fecha". (SIC);*

Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En concordancia, a lo que establece el inciso 2 del artículo 101 *ibídem*, las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse.

Mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0725-M, de 28 de septiembre de 2020, se solicitó a la Unidad Administrativa, se digne informar: "(...) *quién consta registrado como PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA 1-5 "UNIÓN POR LA ESPERANZA", desde el 25 de septiembre de 2020 a la presente fecha*". En respuesta, a la solicitud antes citada, se atiende mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0758-M, de 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la cual señala que: "(...) *Con este antecedente me permito indicar que en el sistema de inscripción de candidaturas para las elecciones generales del 2021, consta registrado como Procurador Común de la Alianza "Unión por la Esperanza", conformada por las listas 1 - 5, el señor Joseph Santiago Díaz Asque con CI: 1708024227*". Por lo manifestado, el accionante posee legitimación activa para la presente;



Que en cuanto al debido proceso, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2327-M, de 28 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que: *"En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO: que, revisados los archivos del Sistema de Gestión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de ésta dependencia, se desprende lo siguiente:*

*\* El miércoles 23 de septiembre de 2020, ingresó al sistema de inscripción de candidaturas, la solicitud de inscripción de binomio auspiciado por la Alianza CREO 21 PSC 6, Listas 21-6, con el candidato Guillermo Lasso Mendoza para la dignidad de Presidente de la República el Ecuador, para participar en las Elecciones Generales 2021;*

*\* El 23 de septiembre de 2020, a las 12:07, se notificó a las organizaciones políticas nacionales, la solicitud de inscripción antedicha;*

*\* El viernes 25 de septiembre de 2020, a las 12H17, la candidatura fue objetada por la Alianza 1-5;*

*\* El sábado 26 de septiembre de 2020, a las 09h31 se notificó al candidato objetado con el escrito presentado;*

*\* El lunes 28 de septiembre de 2020 a las 9h12, se dio contestación a la objeción planteada; y;*

*\* El 28 de septiembre de 2020, la contestación se remitió a su dirección mediante memorandos Nro.CNE-SG-2020-2303-M y su alcance Nro. CNE-SG-2020-2303-M de la misma fecha". (SIC). Por lo que se observa que se ha respetado el Debido Proceso, Estado de Inocencia y el Legítimo Derecho a la Defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 de la Constitución de República del Ecuador;*

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2287-M, de 25 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al cual se anexa un Oficio sin número, signado con documento Nro. CNE-SG-2020-2825-EXT, de fecha 2020-09-25, en el cual se señala: *"Luego de expresarle un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el recurso de objeción interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1-5 "Unión por la Esperanza", en contra la inscripción de la candidatura del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, auspiciado por la Alianza CREO 21 PSC 6, Listas 21-6, para Presidente y Vicepresidente de la República para participar en las Elecciones Generales 2021. Objeción ingresada a esta Secretaría General, el 25 de septiembre de 2020, constante en setenta y dos (72) fojas";*

Que del escrito de objeción, en su pretensión se señala que: **"PETICIÓN:** *Con los antecedentes expuestos, solicito al Consejo Nacional Electoral, se rechace la inscripción de la candidatura para Presidencia de la República del Ecuador del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial **por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21,** por no cumplir los requisitos y encontrarse incurso*



*en las inhabilidades y prohibiciones a las que se refiere el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.*

De lo citado, el accionante, en su escrito de objeción, señala que: “1. *Relación de los hechos. La consulta popular del 2017, aprobada por el pueblo ecuatoriano con el 54% de votos afirmativos, estableció una prohibición para los candidatos de elección popular de tener bienes o capitales en paraísos fiscales, ya sea por sí mismo o a través de su cónyuge o sus hijos no emancipados. Esta restricción a más de ser un pacto ético se constituyó en un hito a nivel regional en la lucha contra la evasión fiscal. Posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la ley para la aplicación de esta disposición, y entre otras normas, modificó el Código de la Democracia estableciendo como prohibición el mandato ciudadano.*

*En este marco, la presente objeción sustentará con fundamentos de hecho y derecho, el incumplimiento por parte del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21, al mandato popular, a través de mecanismos elusivos, que lo afectan no sólo directamente sino que también involucran a su círculo familiar, esposa e hijos.*

*En este sentido, es preciso mencionar que la existencia de bienes y capitales en paraísos fiscales por parte del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, no es reciente sino por el contrario se ha construido en una práctica llevada a cabo durante años y que, confidencialmente, su propiedad es trasladada a nombre de terceros cada vez que se postula a un cargo de elección popular para después de su participación y derrota, recuperarlos.*

En ese mismo, sentido, el accionante indica que el diario “Página 12 publicó un investigación al candidato Lasso y su vinculación con empresas offshore. Dicha investigación, determinó, que al menos tres mecanismos tenía el accionado para llevar su capital al extranjero”, y pasa a enlistar presuntos fideicomisos así como off shores, los cuales se indica que están nombre de su esposa, hijos, hermanas y hermanos, cuñado, Representante Legal y Paquete accionario del Banco de Guayaquil.

De igual manera señala que: “De los fideicomisos antes mencionados, para efectos de la presente objeción adquieren relevancia jurídica el siguiente: Fideicomiso GLM.- En el 2011, un año antes del inicio del calendario electoral para las elecciones nacionales, en las que participó como candidatos a la presidencia de la República, Guillermo Lasso Mendoza se deshacía de Andean Investment Ltd. A través de la creación de ocho fideicomisos constituidos en Ecuador a nombre de su hermana, sus hijos, altos funcionarios del Banco de Guayaquil, y a su nombre. Resultado de aquello que aparece, entre otros, el Fideicomiso GLM. Guillermo Lasso Mendoza, una vez que sus fideicomisos, decide constituir empresas offshore para cada una de ellos, concretamente,

*en el Estado de Delaware EEUU; en el caso del Fideicomiso GLM se crea la empresa Positano LCC. Propiedad de Guillermo Lasso. Para el año 2017 el Fideicomiso GLM crea las empresas GENERATRUST y el Fideicomiso GTSA S.A administrado por los hijos de Guillermo Lasso Mendoza. Todos estos forman parte del paquete accionario de MULTIBG, accionista mayoritaria del Banco de Guayaquil; los fideicomisos tienen como patrimonio, empresas offshore domiciliadas en Panamá.*

*De la información que es de público conocimiento, se desprende el fideicomiso GLM, al momento de su creación perteneció al accionado Guillermo Lasso y que este fideicomiso contiene a la empresa Offshore Postiano LCC y que el año 2017 la titularidad del Fideicomiso se trasladó a sus hijos. Según la información de la Superintendencia de compañías es accionista de MULTIBG, en la actualidad.*

*Por lo tanto, con la existencia de este fideicomiso a nombre de los hijos de Guillermo Lasso en la empresa MULTIBG S.A, accionista del 80% del Banco de Guayaquil, se incumple el mandato popular de la Consulta Popular 2017 y lo dispuesto en el vigente Código de la Democracia, toda vez que el patrimonio del accionado se encuentra a nombre de sus hijos.*

*Empresas Offshore de Guillermo Lasso.*

*i) Banisi Holding y Pietro, es una empresa offshore de Guillermo Lasso en Panamá. Esta empresa a su vez tiene como accionista Banisi que fue creada en diciembre del 2015 y a los fideicomisos: BANISI REPORTI Y FUTURFID. Banisi es un banco de papel con domicilio en Panamá. A su vez Banisi, tiene como accionista a Pietro, una offshore menor de Guillermo Lasso en Panamá.” Y pasa a citar vínculos electrónicos tales como el portal digital periodístico página 12 de Argentina.*

*El Fideicomiso Banisi Reporti se encuentra constituido por: BANISI (offshore de Lasso); REPORTI S.A., empresa domiciliada en Ecuador, creada en 1996 que a la fecha se encuentra en estado pasivo; Fideicomiso Futurfid, creado en el año 2000 y que a su vez tiene los dos accionistas: Fartupsa y por una persona natural. Es un fideicomiso, aparentemente sin actividad desde el 2004.*

*Lo que se evidencia en esta primera offshore de Lasso es que la constitución de Pietro en consecuencia de una serie de ventas de empresas offshore de Guillermo Lasso, que se constituyen o bien por fideicomisos en estado inactivo o bien por empresas que contienen a los mismo accionistas de las otras, lo que demuestra una especie de carrusel cuyo objetivo es asegurar el capital en los fideicomisos y que éstos contengan el dinero de Lasso en el extranjero.*

*Asimismo, se indica que: “Las Noras, según la investigación de Página 12, este nombre de adoptaron por la madre de Guillermo Lasso. Se trata de más 29 empresas offshore, registradas en Coral Gables con*

esta denominación en Florida. De éstas 29 offshore, 13 adquirieron bienes inmuebles en Florida por aproximadamente 23 millones de dólares. Las empresas que tienen la propiedad de dichos inmuebles (...) y pasa a enlistar 13 empresas dos con nombre "MALENA" y once con nombre "NORA", en su conclusión señala que estas presuntas empresas offshore son del hijo del señor Guillermo Lasso, y asevera que: **"hasta la actualidad Guillermo Lasso, mantiene al menos, parte de su patrimonio en paraísos fiscales; si bien es cierto, no a su nombre propio, pero sí a nombre de su esposa y de sus hijos, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 96 del Código de la Democracia, por lo que, incumple los requisitos para postular como candidato a la presidencia de la República."** (Énfasis agregado)

Concluyendo, el accionante manifiesta: "BANISI, entidad registrada y autorizada para ejercer negocios bancarios desde o en la República de Panamá, cuenta con Licencia Bancaria General, documento habilitante emitido por la Superintendencia de Bancos de Panamá, desde 27 de julio de 2007 otorgada mediante Resolución S.B.P No. 110-2007. Hasta el día 15 de marzo del 2018 el propietario del 100% de las acciones emitidas y en circulación de Banisi S.A, pertenecía a la sociedad anónima Banisi Holding S.A, fecha en la que a través de la resolución SBP-0025-2018 de la Superintendencia de Bancos de Panamá, resolvió mediante su artículo único, autorizar el aumento de capital. El resultado fue la adquisición del 50% de las acciones, por parte de las sociedades: MORSETT HOLDING S.A. DEBLEN OVERSEAS, S.A, REM PANAMA CORP ALAMO MANAGEMENT COMPANY INC Y BANDERILLA CAPITAL GROUP S.A. mismas que hasta dicha fecha pertenecían en un 100% a Banisi Holding S.A cabe aclarar que la propuesta de dicha transacción fue solicitada en forma con junta por los participantes de la misma, es decir entre Banisi Holding en calidad de emisor, y las sociedades MORSETT HOLDING S.A. DEBLEN OVERSEAS, S.A, REM PANAMA CORP ALAMO MANAGEMENT COMPANY INC Y BANDERILLA CAPITAL GROUP S.A, en calidad de suscriptores. En síntesis, en la actualidad del 100% de las acciones de Banisi S.A se encuentran en un 50% en propiedad de Monsert Holding; Dablen Overseas SA, Rem Panamá Corp, Almo Managment Company y Banderilla Capital Group. Y el restante 50% en propiedad de Banisi Holding que, cómo lo vimos en líneas anteriores, es de propiedad de Guillermo Lasso Mendoza. Todas las mencionadas entidades offshore se encuentran bajo la dirección del Consorcio Jurídico Alemán Cordero Galindo & Lee, radicado en la ciudad de Panamá, esta firma de abogados se encuentra en los Panamá Papers con sucursales en Luxemburgo, Bahamas y Bélize. (Todos ellos paraísos fiscales).

Bother's Investment LTD y South Pacific Investors, otra de las empresas de Guillermo Lasso es Brothers Investment Ltd, se trata de una empresa offshore con sede en Panamá, a nombre de su esposa María Lourdes Alcívar. Según la información pública de Diario El Universo (2017), a nombre de esta offshore y de South Pacific Investors, se encuentra registrada la casa de Samborondón, una casa

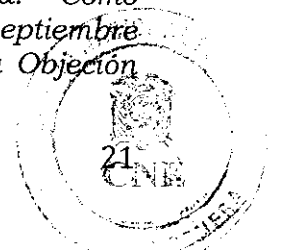
*de playa y los autos de la familia de Guillermo Lasso, es decir las offshore, esconden el patrimonio el postulante a nombre de su esposa e hijos. Esto implica un incumplimiento al inciso final del artículo 4 de la Ley de aplicación de la Consulta Popular que establece no basta que el candidato se haya desecho de la propiedad de los bienes o capitales en paraísos fiscales, sino que tampoco deben éstos encontrarse en manos de su esposa o hijos.*

*Andean Investment.- Según la investigación de Cinthya García de Página 12, para 1999, Guillermo Lasso, estaba asociado a 49 empresas domiciliadas en paraísos fiscales. De todas ellas, Andean Investment Ltd., domiciliada en las islas caimán, tuvo un incremento patrimonial de un millón de dólares, en 1999, a 31 millones de dólares en 2002 y que en la actualidad se encuentran aún en operaciones a nombre de los hermanos de Guillermo Lasso Mendoza, pero que en su entramado societario vincula al grupo económico de MULTIBG S.A y al Banco de Guayaquil por consecuencia”*

De otra parte, en el escrito se pasa a citar fundamentos de derecho, en primer lugar se cita a la Ley para la Aplicación de la Consulta Popular 2017 Paraísos Fiscales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 75 de 08 de septiembre de 2017, artículo 1, 4, 6, 7 y Disposición Transitoria Segunda; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 95 y 96; la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites, en su artículo 21 y Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral 046-2020-TCE.

Finalmente, señala que como pruebas adjunta los documentos desmaterializados en original, los mismos que contienen la información que comprueba y justifica la veracidad de lo expuesto;

Que de los argumentos del escrito de contestación de la objeción, se establece: Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2303-M, de 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el cual señala: *“Con un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir la contestación a la Objeción interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1-5 “Unión por la Esperanza”, en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, auspiciada por la Alianza CREO 21 - PSC 6, Listas 21-6; contestación suscrita por el señor Lorenzo Calvas Preciado, Procurador Común de la Alianza CREO 21 - PSC 6, Listas 21-6, ingresada a esta Secretaría General, el 28 de septiembre de 2020, la misma que se remite con el fin de que se incluya en el expediente que fue remitido a través del Memorando Nro. CNE-SG-2020-2287-M, de 25 de septiembre de 2020; consta en veinte y nueve (29) fojas”. De igual manera, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2306-M, de 28 de septiembre de 2020, señala: “Como alcance al Memorando Nro. CNE-SG-2020-2303-M de 28 de septiembre de 2020, a través del cual se remitió la “contestación a la Objeción*



*interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1-5 "Unión por la Esperanza", en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, auspiciada por la Alianza CREO 21 -PSC 6, Listas 21-6"; al respecto, a continuación me permito detallar la documentación que se realiza la entrega: Escrito de contestación a objeción: trece (13) fojas. Anexos: veintinueve (29) fojas. Acta entrega recepción de contestación de objeción: una (1) foja. Total de fojas entregadas: cuarenta y tres (43) fojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes".*

*Del escrito de contestación a la objeción comparece el señor Lorenzo Calvas Preciado, quien indica que: "En mi calidad de Procurador Común de la Alianza CREO 21 PSC 6, por medio del presente escrito, como mejor proceda en derecho, y estando dentro del plazo correspondiente, procedo a contestar la infundada objeción a la candidatura a Presidente de la República del señor Guillermo Lasso Mendoza, presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1,5 Unión por la Esperanza".*

*Del escrito de contestación a la objeción, en su pretensión se señala que: "Con los antecedentes de hecho y de derecho opuestos, y habiendo quedado claro que Guillermo Lasso Mendoza no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017, solicito muy respetuosamente, señora Presidenta, que se sirva rechazar la infundada objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1,5 Unión por la Esperanza y, en consecuencia, se sirva calificar la candidatura a Presidente de la República del señor Guillermo Lasso Mendoza".*

*En esa misma línea, el accionado en el acápite I de su escrito indica: "Mediante Oficio Circular N° 002IC, de 23 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento de las organizaciones políticas la notificación con la lista de candidaturas para la dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, auspiciada por la ALIANZA CREO 21 - PSC 6, conforme consta en el formulario de inscripción N° 658.*

*Mediante documento de fecha 25 de septiembre de 2020 y notificado con fecha 26 de septiembre de 2020 a las 9:31, se corre traslado al señor Procurador Común de la Alianza con el contenido de una objeción a la candidatura del señor Guillermo Lasso Mendoza, a decir del objetante "por estar incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia".*

*Lo primero que debo señalar, señora Presidenta, es que el escrito de objeción está plagado de falsedades. No hay página que no las tenga Y lo segundo que debo señalar es que, además, la objeción es un ejercicio de fantasía. El objetante ha inundado el escrito de nombres,*

*sin ningún orden ni concierto, y a continuación ha pretendido establecer supuestos vínculos y relaciones entre personas, en un acto que, si no es, se asemeja mucho a una teoría de la conspiración. Lo cierto es que la objeción no busca, ni logra, demostrar nada.*

*Su único afán es causar confusión y llamar a engaño al órgano de control electoral, para ver si, entre tantos nombres invocados y entre tantas conjeturas trazadas, "alguna le sale" que permita inhabilitar al candidato de nuestra alianza política.*

Por lo que procede a citar el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual se determina que: "Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

**La objeción será motivada**, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. (...)".

Sobre la prueba de la objeción presentada por parte del Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza el accionado señala:

*"La objeción se basa en una nota "periodística" que fue generada en el contexto de una campaña negativa y de desprestigio en contra del candidato Guillermo Lasso durante las elecciones generales del año 2017 y que ahora la vuelven a resucitar con absoluta mala fe y con los mismos propósitos de la pasada elección Esa publicación, lejos de ser un artículo de investigación periodística contrastada y fiable, NO ES NI CONSTITUYE PRUEBA ALGUNA.*

*La verdad es mucho más sencilla y conviene expresarla desde ya: Guillermo Lasso Mendoza no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (en adelante, "Ley de la Consulta Popular de 2017"). **Tal y como lo señaló en su declaración jurada rendida en el presente expediente.***

Sobre la aseveración de prohibición de ocupar o desempeñar cargos en el sector público, así como a los candidatos de elección popular, con la emisión de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero del 2017 y la Consulta Popular realizada en el mismo año, por lo que señala: "Pero el objetante no solo ha inventado mucho y probado nada, sino que también ha forzado la verdad de las cosas hasta límites que sorprenden. Sería muy repetitivo glosar la objeción cada vez que el accionante ha incurrido en dicha práctica. Pero baste un botón de muestra que se encuentra en el mismo inicio del libelo, donde afirma:

*La consulta popular del 2017. Aprobada por el pueblo ecuatoriano con el 54% de votos afirmativos, estableció una prohibición para los candidatos de elección popular de tener bienes o capitales en paraísos fiscales. Ya sea por sí mismo o a través de su cónyuge o sus hijos no emancipados.*

*Y es que, señora Presidenta, la consulta popular no dice eso. Veamos su texto: "Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para ser servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. "*

*¿En qué parte de esa pregunta se dice algo de "candidatos" (que, en tanto candidatos, no desempeñan cargos de elección popular) o de sus "parientes"? La prohibición a los candidatos y su extensión a ciertos parientes fueron adiciones hechas por la Asamblea Nacional, ajenas a la consulta popular en estricto sentido y sobre las que no se pronunció el pueblo ecuatoriano. Pero esto parece ser detalles para el objetante.*

*De otra parte, el accionando en su acápite II señala: "En su objeción el accionante repite una y otra vez -para ver si a fuerza de repetición lo falso se hace cierto- que las prohibiciones de Ley de la Consulta Popular de 2017 abarcan a las propiedades de los parientes de los candidatos, con especial mención de los hijos.*

*Veamos. Este asunto fue expresamente tratado en la ley. Dispone el último inciso del Artículo 4 de Ley de la Consulta Popular de 2017*

*"Se presume la propiedad de bienes o capitales en aquellos casos en los que el cónyuge, persona con quien mantenga unión de hecho o hijos no emancipados de la persona obligada, sean propietarios de bienes o capitales, conforme lo señalado en este artículo, salvo prueba en contrario que demuestre que la propiedad de tales personas no obedece a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley."*

*El asunto está, por lo tanto, claro. La prohibición se extiende a los bienes o capitales en paraísos fiscales de propiedad del cónyuge, conviviente en unión de hecho e hijos no emancipados.*

*La emancipación en Ecuador se obtiene, entre otras causas, por la mayoría de edad (18 años) de los hijos, conforme dicta el Artículo 310, numeral 4, del Código Civil. El señor Guillermo Lasso Mendoza no tiene hijos no emancipados. Obviamente, el objetante no ha probado, porque no puede hacerlo, que nuestro candidato tenga hijos no emancipados.*

*Por lo tanto, es conclusión necesaria y forzosa, que cualesquiera propiedades de los **hijos emancipados** (mayores de edad) de un candidato no constituyen incumplimiento alguno a la Ley de la*



Consulta Popular de 2017, por expreso mandato de ésta. Y lo mismo para otros parientes por consanguinidad o afinidad. Este es un argumento de puro derecho y toma innecesario cualquier análisis sobre supuestas propiedades de parientes, que, dicho sea de paso, el accionante no ha intentado siquiera demostrar.

Esto es suficiente para desvirtuar todas las alegaciones del objetante centradas en los parientes de nuestro candidato presidencial. Y no debería ser necesario agregar nada más. Sin embargo, nos permitiremos unas palabras adicionales, porque la mala fe que obra del escrito de objeción así lo exige.

En su objeción, el accionante cita correctamente el inciso final del Artículo 4 de la Ley de la Consulta Popular de 2017, y acto seguido, en el siguiente párrafo, dice que "tampoco pueden poseer bienes o capitales en paraísos fiscales... los hijos de él o la postulante a un cargo de elección popular", omitiendo de forma clamorosa la condición de "no emancipados" que deben tener tales hijos, tergiversando el tenor de la ley y pretendiendo engañar a las autoridades de control electoral.

Asimismo, el accionando en el acápite III, titulado Descargos, señala: "El artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señala como requisito para la inscripción de candidaturas **la presentación de una declaración juramentada** ante Notario Público en **la que el postulante indique que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.**

Por su parte el artículo 242 impone la carga de la prueba al objetante, bajo la sanción procesal de no ser admitida a trámite. En este contexto, siendo que el candidato de la Alianza CREO 21-PSC 6 **presentó su declaración juramentada ante notario público**, en el sentido señalado por la norma, **declaración que la hizo de manera voluntaria y con pleno conocimiento de sus efectos**, es a quién pone en tela de juicio la veracidad de lo declarado al que le corresponde probar que el candidato objetado está incurso en la causal 9 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, cosa que evidentemente no ha sucedido. El objetante relata hechos de manera vaga e imprecisa y no aporta evidencias ni pruebas que sustenten sus confusas afirmaciones. Los documentos aparejados a la objeción carecen por completo de relevancia probatoria y vigencia temporal.

Sin perjuicio de lo expuesto, con la finalidad de que no quede duda acerca del cumplimiento de los requisitos por parte del señor Guillermo Lasso Mendoza, candidato de la Alianza 21-6, como de manera maliciosa y temeraria pretende hacer creer el objetante, procedo a realizar los siguientes descargos:

Como quedó indicado, nuestro primer descargo es el hecho simple, pero innegable y contundente, de que el objetante no ha probado ninguna de sus afirmaciones, ni ha demostrado que nuestro candidato está incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en Ley de la Consulta Popular de 2017.

Mención particular merecen, por lo tanto, las pseudo-pruebas con las que el objetante pretende justificar sus aseveraciones. Porque, a pesar de las 60 páginas de anexos, no ha presentado ni un solo documento **expedido por autoridad competente** que acredite que nuestro candidato o su cónyuge incumplen de alguna forma con la ley, ya sea siendo administradores de empresas en paraísos fiscales o siendo propietarios de bienes o capitales en esas jurisdicciones. Lo que ha hecho el objetante es, por un lado, presentar algunos artículos que están en internet, principalmente de "Página 12", que, además de falsos, antojadizos y politizados, como ya fue explicado, datan del año 2017. Es decir, pretende en septiembre de 2020, impugnar una candidatura con publicaciones de marzo de 2017. En todo caso, esos artículos, sean de la fecha que sean, simple y llanamente no son prueba de nada Y, por otro lado, el objetante se ha valido de buscadores de internet, como "opencorporates", que no son proveedores de **información oficial** (y que, dicho sea de paso, el objetante no se ha tomado la molestia siquiera de traducir al español). Esta información no constituye ni puede constituir prueba de ninguna naturaleza Insisto: no se han aportado certificados expedidos por autoridades competentes que demuestren que el candidato de nuestra alianza incumple de alguna manera la Ley de la Consulta Popular de 2017.

Al respecto, debo agregar también que los enlaces (links) a contenidos web que no constan desmaterializados y agregados al expediente, no constituyen tampoco prueba de ninguna clase.

Sin embargo, como un ejercicio de transparencia para con las autoridades de control electoral y con la ciudadanía en general, me voy a referir a cada una de las acusaciones presentadas por el objetante, quien ha organizado los cargos en tres grupos, que ha dado por llamar "Fideicomisos", "Offshore" y "Testamento", y en ese mismo orden los refuto.

- Por lo que el accionando, en el acápite III.II.I, titulado sobre los fideicomisos, señala: "Una de las cosas más difíciles de este expediente es tratar de entender qué quiso decir el objetante en la sección sobre los "Fideicomisos". Luego de echar nombres a diestra y siniestra, y de mentir de forma descarada, parece concluir que el problema sería una tal compañía de nombre Positano LLC.

Seré breve: Positano se encuentra disuelta y por ende no tiene actual existencia jurídica tal como se demuestra con el adjunto certificado emitido por autoridad competente. (...)

En primer lugar, "Generatrust" y "GTSA" son la misma cosa, se llama "Generatrust Administradora de Fondos y Fideicomisos GTSA S.A."; en segundo lugar, es la fiduciaria (de nacionalidad ecuatoriana) del Fideicomiso GLM; en tercer lugar, y como es lógico, no fue creada por el Fideicomiso GLM; en cuarto lugar, la fiduciaria no es administrada por los hijos de Guillermo Lasso Mendoza, pues es **absolutamente independiente**; y en quinto lugar, el Fideicomiso GLM no tiene como patrimonio ninguna "empresa offshore domiciliada en Panamá". La pregunta que cabe aquí es: ¿cómo se puede mentir tantas veces en un párrafo tan corto? En el resto de esta sección hay más dislates de la misma índole, pero habiendo demostrado lo esencial, pasaré al siguiente cargo.

•Por lo que el accionando, en el acápite III.II, titulado sobre "Offshore" señala: •III.II.I Banisi Holding y Pietro. *El objetante vincula a nuestro candidato con esas entidades, basándose en información del portal "opencorporates" que, como quedó indicado, es un simple consolidador de información en Internet, que no tiene capacidad para emitir información oficial.*

El caso es que Pietro se encuentra disuelta y por ende no tiene actual existencia jurídica tal y como se demuestra mediante el adjunto certificado emitido por autoridad competente.

Y, de otro lado, Guillermo Lasso Mendoza no tiene relación alguna con Banisi Holding, tal y como se demuestra mediante el adjunto certificado emitido por autoridad competente. Nótese que estos **certificados son emitidos por el Registro Público de la República de Panamá**, autoridad que sí es competente en esta materia.

No expreso opinión sobre la colada hecha a base de "Reporti", "Futurfid", "Fartupsa", etc., porque sobre ellos nada se explica y ninguna prueba se presenta.

El objetante tiene la audacia de afirmar que existe "una especie de carrusel cuyo objetivo es asegurar el capital en los fideicomisos y que estos contengan el dinero de Lasso en el extranjero" Después de estos descargos, creo que queda bastante claro que el único carrusel aquí es el inventado por el accionante en su escrito de objeción".

•El accionando, en el acápite III.II.II, titulado sobre las Noras, señala: "Dice el objetante que nuestro candidato dizque tendría relación con unas sociedades llamadas: Malena US LLC, Malena Uno US LLC, Nora Investments LLC, Nora Investments Uno LLC, Nora Investments Dos LLC, Nora Investments Tres LLC, Nora Investments Cuatro LLC, Nora Investments Cinco, LLC, Nora Investments Siete LLC, Nora Investments Ocho LLC, Nora Investments Nueve LLC, Nora Investments Diez LLC, y Nora Investments Doce LLC.



*El objetante no ha presentado absolutamente ninguna prueba que demuestre sus aseveraciones. Ni siquiera información "informal" como las que proveen los buscadores de internet que el mismo accionante usó en otros casos (y que, dicho sea de paso, tampoco constituirían prueba de haberse presentado). Tan solo se basa en el mencionado artículo de Página 12, que ya ha sido suficientemente desacreditado y que no constituye prueba desde ningún punto de vista.*

*Por lo tanto, baste a este respecto afirmar que el señor Guillermo Lasso Mendoza no tiene ninguna relación, de ninguna naturaleza, con esas entidades; y que, toda vez que el objetante no aportó ninguna prueba sobre estos particulares, el presente cargo es totalmente improcedente y carente de todo mérito".*

•El accionando, en el acápite III.II.III, titulado sobre Basini, señala: "el objetante pretende vincular a nuestro candidato con la entidad Banisi, sin aportar, otra vez, ninguna prueba para ello. Lo que hace aquí es repetir (a) la misma información sobre Pietro y Banisi Holding que, como vimos, no procede de fuente oficial y ha sido completamente desvirtuada mediante los certificados de autoridad competente que sobre esas entidades se adjuntan; y (b) la misma información sobre las publicaciones en internet de Página 12 que, como ha quedado ampliamente demostrado, no constituyen prueba de ninguna clase. Por lo tanto, toda vez que el objetante **no aportó ninguna prueba** sobre estos particulares, el presente cargo es totalmente improcedente y carente de todo mérito".

•El accionando, en el acápite III.II.IV, titulado sobre Brothers y South Pacific, señala: "El accionante alega, para no perder la costumbre, que el señor Guillermo Lasso Mendoza estaría relacionado con esas entidades. Para el efecto adjunta, (a) resultados de búsqueda de "offshoreleaks", que es exactamente el mismo caso de "opencorporates", es decir, **no son proveedores oficiales de información;** y (b) otra publicación de **prensa del año 2017** que tampoco refleja la realidad, como se explica a continuación.

Respecto de la entidad denominada Brothers, ésta se encuentra disuelta y por ende no tiene actual existencia jurídica, tal como se demuestra mediante **el adjunto certificado emitido** --aquí sí-- por autoridad competente.

De otro lado, el señor Guillermo Lasso Mendoza no tiene ninguna relación, de ninguna naturaleza, con la entidad South Pacific Investment, y **el objetante no ha presentado ninguna prueba en contrario.**

La misma información aportada por el objetante supuestamente vincularía a esta empresa con una hermana del señor Lasso Mendoza, lo que automáticamente toma irrelevante a esa entidad para los fines previstos en la Ley de la Consulta Popular de 2017, pues, como quedó suficientemente explicado, dicha **ley no extiende la prohibición a**

**las propiedades de los parientes en el segundo grado de consanguinidad.**

•El accionando, en el acápite III.II.IV, titulado sobre Andean Investment, señala: “Finalmente, el accionante sostiene que nuestro candidato presidencial está vinculado con la empresa Andean Investment, y se basa para ello, otra vez, en el artículo de Página 12.

Lo cierto es que Andean se encuentra disuelta y por ende no tiene actual existencia jurídica tal como **se demuestra con el adjunto certificado emitido por autoridad competente.**

El accionante no deja pasar la oportunidad para afirmar que esta empresa (que ya no existe) “en la actualidad se encuentra aún en operaciones a nombre de los hermanos de Guillermo Lasso Mendoza”. A estas alturas huelgan ya los desmentidos sobre esta clase de asertos”.

•El accionando, en el acápite III.III, titulado sobre el testamento, señala: “En un párrafo que no tiene desperdicio, dice el accionante: “Testamento de Guillermo Lasso, es quizás la forma más curiosa de ocultar el patrimonio del accionado, pues dicho instrumento Jurídico se encuentra contenido en el Fideicomiso Margan & Margan que a su vez es accionista de BANISI y, por ende genera créditos económicos a las sociedades mercantiles del accionado.

Lo cierto es que la accionante no desarrolló, menos aún probó, esta acusación en el escrito de objeción, sino que simplemente la enunció, a diferencia de los otros dos cargos que sí desarrolló (fantasiosamente, pero desarrolló). La explicación podría ser, quizás, que en la parte final de la objeción se acabó la creatividad.

Valga acotar por último, señora Presidenta, que el señor Guillermo Lasso Mendoza no ha otorgado testamento formalmente hablando, que el Fideicomiso Morgan & Morgan no existe, que ese fideicomiso, por imaginario, no puede ser accionista de nada, y que finalmente queda para la anécdota aquello de los “créditos económicos”.

Finalmente, el accionado en su acápite IV, indica que: “Además de los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, presento también los siguientes descargos:

•**Falta de legítimo contradictor.- La objeción se la plantea en contra de la candidatura del señor Guillermo Lasso Mendoza, como candidato presidencial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades cuando la candidatura corresponde y ha sido inscrita bajo el auspicio de otro sujeto político distinto como es la Alianza CREO 21 PSC 6, aprobada mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. 26-PLE-CNE-4-7-9-2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, en consecuencia no es el movimiento CREO, Creando Oportunidades el llamado por ley para**

contradecir u oponerse a **la objeción** **Queda clara la intención del objetante** de inducir a error al Consejo Nacional Electoral, lo que podría generar la nulidad de las actuaciones del órgano electoral.

•Inexistencia de la inhabilidad invocada.- Conforme ha quedado debidamente señalado en la presente contestación a la objeción, la fundamentación y la carga de la prueba correspondían al accionante. Sin embargo, la falta de prolijidad del objetante al exponer los hechos, así como la ausencia de evidencias que prueben que el candidato objetado se encuentra incurso en la causal establecida en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017, **pretende que sean subsanadas por el Consejo Nacional Electoral y pide que órgano electoral actúe ex officio y asuma la responsabilidad que por mandato legal le corresponde al objetante.** La solapada pretensión del ilegítimo objetante convertiría al proceso administrativo de objeción **en una instancia de investigación y al Pleno del Consejo Nacional Electoral en juez y parte.** La participación del organismo electoral **se circunscribe a la revisión y análisis de las pruebas, cuya carga corresponde al objetante,** y sobre la base de éstas resolver la objeción, conforme lo manda el artículo 242, que dispone que el objetante adjuntará "las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

El accionado en su acápite V, titulado Prueba indica que adjunta:

1. Certificado de disolución de Positano Trade LLC, con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
2. Certificado de disolución de Pietro Overseas S.A., con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
3. Certificado de disolución de Brohter's Investment Ltd., con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
4. Certificado de disolución de Andean Investment Ltd., con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
5. Certificado sobre la compañía Banisi Holding S.A., con el que se demuestra que Guillermo Lasso Mendoza no tiene relación con dicha sociedad";

Que del análisis de la objeción, se establece: "**Análisis de Forma** En este primer punto es importante analizar la forma de la presente, sobre validez procesal, en razón de las garantías al debido proceso, derecho a la legítima defensa y legitimación de personería para proponer la objeción, así como legitimación pasiva a quién es llamado a contradecirla.

Sobre la validez procesal y respeto a las garantías al debido proceso, derecho a la legítima defensa y legitimación de personería para proponer la objeción, se observa que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2327-M, de 28 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que: "*En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO: que,*

*revisados los archivos del Sistema de Gestión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de ésta dependencia, se desprende lo siguiente:*

*\* El miércoles 23 de septiembre de 2020, ingresó al sistema de inscripción de candidaturas, la solicitud de inscripción de binomio auspiciado por la Alianza CREO 21 PSC 6, Listas 21-6, con el candidato Guillermo Lasso Mendoza para la dignidad de Presidente de la República el Ecuador, para participar en las Elecciones Generales 2021;*

*\* El 23 de septiembre de 2020, a las 12:07, se notificó a las organizaciones políticas nacionales, la solicitud de inscripción antedicha;*

*\* El viernes 25 de septiembre de 2020, a las 12H17, la candidatura fue objetada por la Alianza 1-5;*

*\* El sábado 26 de septiembre de 2020, a las 09h31 se notificó al candidato objetado con el escrito presentado;*

*\* El lunes 28 de septiembre de 2020 a las 9h12, se dio contestación a la objeción planteada; y;*

*\* El 28 de septiembre de 2020, la contestación se remitió a su dirección mediante memorandos Nro.CNE-SG-2020-2303-M y su alcance Nro. CNE-SG-2020-2303-M de la misma fecha". Por lo que se verifica que se ha respetado los principios y garantías del Debido Proceso, Estado de Inocencia y el Legítimo Derecho a la Defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 de la Constitución de República del Ecuador*

Sobre legitimación activa para proponer la presente objeción, de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0758-M, de 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, se indicó que: "(...) Con este antecedente me permito indicar que en el sistema de inscripción de candidaturas para las elecciones generales del 2021, consta registrado como Procurador Común de la Alianza "Unión por la Esperanza", conformada por las listas 1 - 5, el señor Joseph Santiago Díaz Asque con CI: 1708024227". Por lo manifestado, el accionante posee legitimación activa para la presente.

Sobre la legitimación pasiva, es decir el legítimo contradictor, quien es llamado a contradecir la pretensión incoada en la presente objeción, de conformidad se señala en el Memorando Nro. CNE-SG-2020-2287-M, de 25 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, al cual se anexa un Oficio sin número, signado con documento Nro. CNE-SG-2020-2825-EXT, de fecha 2020-09-25, en el cual en su pretensión se indica: "**PETICIÓN:** Con los antecedentes expuestos, solicito al Consejo Nacional Electoral, se rechace la inscripción de la candidatura para Presidencia de la República del Ecuador **del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21,** por no

*cumplir los requisitos y encontrarse incurso en las inhabilidades y prohibiciones a las que se refiere el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.*

En este punto, es importante manifestar que el Pleno de Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-4-7-9-2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, en la cual se resolvió: Artículo 1.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de **la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, denominada “CREO 21 - PSC 6”**, para la dignidad de binomio presidencial.

El artículo 112 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señala: “Art. 112.- Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, **la organización política o alianza** que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza”.

El artículo 112 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señala: “Art. 112.- Las denominaciones “partido político”, “movimiento político” y **“alianza”** se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral”.

El artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señala: “Art. 325.- *Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. **La solicitud de inscripción** deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes”*

En la sección quinta, denominada **“Extinción de las Organizaciones Políticas”**, en su numeral 5 del artículo 327 señala: “Art. 327.- *El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **5. Para el caso de las alianzas**, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general”.*



El artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, determina: “Art. 2.- *Definición de alianza.- Las alianzas son acuerdos temporales entre organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral para participar en los procesos electorales y ocupar cargos de elección popular*”.

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de causa signada Nro. 231-2014-TCE determinó: “b) **La alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen**, consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí, respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”.

La resolución Nro. PLE-CNE-4-7-9-2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno de Consejo Nacional Electoral adoptó en la cual se resolvió: “Artículo 1.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, el **registro de la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, denominada “CREO 21 – PSC 6”, para la dignidad de binomio presidencial**” se observa que el candidato objetado, es presentado y auspiciado por la Alianza conformada por las Organizaciones Políticas Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, por lo que la legitimación pasiva se debe a la Alianza, y no únicamente para la Organización Política Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21.

El tratadista Devis Echandía<sup>2</sup>, expresa que la falta de legitimación en la causa o falta de legítimo contradictor, consiste: “en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el **demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda**, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. (...)”.

Por lo manifestado, se observa que ante la pretensión del accionante, quien objeta la candidatura auspiciada por el ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21, cuando la misma está siendo auspiciada por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, **denominada “CREO 21 – PSC 6”**, por lo que se verifica la falta de legítimo contradictor de la presente objeción interpuesta por el Procurador Común de la Alianza “Unión por la Esperanza”, conformada por las listas 1 - 5, el señor Joseph Santiago Díaz Asque;

<sup>2</sup> Teoría General del Proceso, Devis Hechandía, Título Legitimatío Ad Causam, pág. 253.

**Análisis de Fondo** El accionante, el Procurador Común de la Alianza "Unión por la Esperanza", conformada por las listas 1 - 5, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en la pretensión de su escrito de objeción señala: "**PETICIÓN**: *Con los antecedentes expuestos, solicito al Consejo Nacional Electoral, se rechace la inscripción de la candidatura para Presidencia de la República del Ecuador **del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21, por no cumplir los requisitos y encontrarse incurso en las inhabilidades y prohibiciones a las que se refiere el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia***".

Sobre lo citado, y en referencia al acápite 3.3 del presente análisis de objeción, el accionante en el acápite 1 de su escrito de impugnación hace referencia a la Consulta Popular del año 2017, indicando que: "*los candidatos de elección popular de tener bienes o capitales en paraísos fiscales, ya sea por sí mismo o a través de su cónyuge o sus hijos no emancipados. Esta restricción a más de ser un pacto ético se constituyó en un hito a nivel regional en la lucha contra la evasión fiscal. Posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la ley para la aplicación de esta disposición, y entre otras normas, modificó el Código de la Democracia estableciendo como prohibición el mandato ciudadano*" Sobre este punto es importante indicar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en la emisión del Decreto Ejecutivo No. 1269 de 7 de diciembre del 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 920 de 11 de enero del 2017, por medio del cual se convoca a consulta popular, así como al Dictamen Constitucional Nro. 001-16-EP, Causa Nro. 003-16-DCP-CC, de 15 de noviembre del 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 885 de 18 de noviembre del 2016, declarando la constitucionalidad del proyecto de consulta popular propuesto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-12-2016, de 9 de diciembre de 2016, resolvió: "Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a Consulta Popular sobre paraísos fiscales, documento que tendrá la siguiente redacción:

*"1. A todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto, así como a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral, a Consulta Popular para que se pronuncien sobre la siguiente pregunta:*

***¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para ser servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales?***

*Por lo tanto, en el plazo de un año, contado a partir de la proclamación de los resultados definitivos de la presente consulta popular, la Asamblea Nacional reformará la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código de la Democracia y las demás leyes que sean pertinentes, a fin de adecuarlos al pronunciamiento mayoritario del pueblo ecuatoriano. En este plazo, los servidores públicos que tengan capitales y bienes, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales deberán acatar el mandato popular y su incumplimiento será causal de destitución. Sí  No .*

Sin embargo, a lo citado en lo aprobado, en la Consulta Popular 2017, en relación a la prohibición de tener bienes o capitales en paraísos fiscales, la Asamblea Nacional del Ecuador, emitió la Ley para la Aplicación de la Consulta Popular 2017 Paraísos Fiscales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 75 de 08 de septiembre de 2017, en su artículo 1 en relación a su ámbito señala:

**“Art. 1.- Ámbito. La presente ley, se aplicará: 3. A las personas que sean candidatas o se encuentren postulando para un cargo público de elección popular”.**

Así como el inciso final del artículo 4 ibídem, determina: ***“Se presume la propiedad de bienes o capitales en aquellos casos en los que el cónyuge, persona con quien mantenga unión de hecho o hijos no emancipados de la persona obligada, sean propietarios de bienes o capitales, conforme lo establecido en este artículo, salvo prueba en contrario que demuestre que la propiedad de tales personas no obedece a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley”.***

De lo manifestado, es importante señalar que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina que la objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral adjuntando las pruebas y documentos justificativos, todo esto en relación a dispuesto en la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE, la cual señala que: ***“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”***recalcando que la carga probatoria - *omnis probandi*- recae sobre el accionante, conforme lo establecen los artículos 76 numeral 2 de la Constitución y el artículo 8 numeral 2 del Pacto de San José de Costa Rica.

De lo citado, es preciso señalar que el mismo accionante, en su escrito de objeción determina que: *“Página 12 publicó un investigación al candidato Lasso y su vinculación con empresas offshore. Dicha investigación, determinó, que al menos tres mecanismos tenía el accionado para llevar su capital al extranjero”,* hay que tener en cuenta que el accionante presente un reportaje/investigación periodística como prueba, tal y como lo se observa de los documentos desmaterializados en adjunto a su escrito, desde la notaria cuadragésima cuarta del cantón Quito, sin embargo en la misma se desprende de manera taxativa que la veracidad del contenido y uso de los documentos son de responsabilidad exclusiva de las personas quienes las utilizan.

Sobre este particular, cabe mencionar que dichas publicaciones digitales realizadas desde el portal página 12 no representan, fuerza probatoria, aseveraciones que no logran probar sus afirmaciones, y no permite causar concreción, ni convicción sobre las pretensiones que el accionante asevera son ciertas, en concordancia a lo manifestado por el accionado en su escrito de contestación de objeción: *“La objeción se basa en una nota "periodística" que fue generada en el contexto de una campaña negativa y de desprestigio en contra del candidato Guillermo Lasso durante las elecciones generales del año 2017 y que ahora la vuelven a resucitar con absoluta mala fe y con los mismos propósitos de la pasada elección Esa publicación, lejos de ser un artículo de investigación periodística contrastada y fiable, NO ES NI CONSTITUYE PRUEBA ALGUNA.*

Así como, también indica que: *“las pseudo-pruebas con las que el objetante pretende justificar sus aseveraciones. Porque, a pesar de las 60 páginas de anexos, no ha presentado ni un solo documento **expedido por autoridad competente** que acredite que nuestro candidato o su cónyuge incumplen de alguna forma con la ley, ya sea siendo administradores de empresas en paraísos fiscales o siendo propietarios de bienes o capitales en esas jurisdicciones. Lo que ha hecho el objetante es, por un lado, presentar algunos artículos que están en internet, principalmente de "Página 12", que, además de falsos, antojadizos y politizados, como ya fue explicado, datan del año 2017. Es decir, pretende en septiembre de 2020, impugnar una candidatura con publicaciones de marzo de 2017. En todo caso, esos artículos, sean de la fecha que sean, simple y llanamente no son prueba de nada Y, por otro lado, el objetante se ha valido de buscadores de internet, como "opencorporates", que no son proveedores de **información oficial** (y que, dicho sea de paso, el objetante no se ha tomado la molestia siquiera de traducir al español). Esta información no constituye ni puede constituir prueba de ninguna naturaleza Insisto: no se han aportado certificados expedidos por autoridades competentes que demuestren que el candidato de nuestra alianza incumple de alguna manera la Ley de la Consulta Popular de 2017.*

Adicional, en los anexos que adjunta el accionante, se observan documentos con membretes de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en relación al Expediente 19762, de la Corporación MultiGB S.A, los cuales no están suscritos con firma de responsabilidad, ni autoridad competente, hay que tener en cuenta que los presentes documentos se encuentran desmaterializados, sin embargo no consta que sean certificados por autoridad alguna, en las cuales se especifique que estos presuntos socios o accionistas, tengan relación o conexidad con las compañías o fideicomisos, y más aún si éstas pertenecen a paraísos fiscales, paraísos que deben ser catalogados por el Servicio de Rentas Internas como dispone el artículo 6 de la Ley para la Aplicación de la Consulta Popular 2017 Paraísos Fiscales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 75 de 08 de septiembre de 2017.

El Tribunal Contencioso Electoral, en su sentencia signada con causa Nro. 010-2019-TCE señaló: *“El Tribunal Contencioso Electoral, ya ha manifestado que la presentación de documentos digitales, en copias simples, **no pueden ser validados como prueba**”, así como “Por otra parte, la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en otros fallos ha señalado que las **copias simples no hacen fe en ningún proceso**”, confirmado en la Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral No: 001-2009; No. 699-2009; No. 062-2011; 417-2013- TCE.*

Finalmente, el accionante en su mismo escrito de objeción determina que: *“hasta la actualidad Guillermo Lasso, mantiene al menos, **parte de su patrimonio en paraísos fiscales; si bien es cierto, no a su nombre propio, pero sí a nombre de su esposa y de sus hijos, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 96 del Código de la Democracia, por lo que, incumple los requisitos para postular como candidato a la presidencia de la República.**”, por lo que se observa que el mismo accionante reconoce que el objetado no se encuentra en la causal de inhabilidad del artículo 96 numeral 9 del Código de la Democracia que determina: “9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales”., la cual se subsume que el candidato auspiciado es quien debe no estar incurso en la prohibición de poseer bienes o capitales en paraísos fiscales.*

De otra parte, el accionado señala en su escrito de contestación a la objeción conforme se desprende en el acápite 3.4 del presente análisis, indica que: *“La verdad es mucho más sencilla y conviene expresarla desde ya: Guillermo Lasso Mendoza **no se encuentra incurso** en ninguna de las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (en adelante, “Ley de la Consulta Popular de 2017”). **Tal y como lo señaló en su declaración jurada rendida en el presente expediente**”.*

El inciso final del Artículo 95 del Código de la Democracia, determina: *“En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como*

*requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017". Particular que se desprende en el acápite 4 y 4.1 denominado Análisis Técnico Documental, ordinal 18, en base a los insumos verificados por Unidad Administrativa Técnica;*

Que del análisis técnico documental, tenemos: De los datos e información de las y los candidatos constantes en los formularios de inscripción y subidos por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, **denominada "CREO 21 - PSC 6"**, al sistema informático de inscripción de candidaturas, y, de la revisión del reporte del sistema informático, se determina lo siguiente:

#### 4.1 Requisitos generales

Ord	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
1	Datos consignados en los formularios y formatos de registro del RME; CPA; y, JC.	SI	Ninguna
2	Listas Completas	SI	Ninguna
3	Goce de los derechos políticos	SI	Ninguna
4	Edad de acuerdo al Art. 95 del Código de la Democracia al momento de la presentación de la candidatura.	SI	Ninguna
5	Nacionalidad ecuatoriana por nacimiento para el caso de Presidente y Vicepresidente de la República. Las demás dignidades no aplica.	SI	Ninguna
6	Paridad de Género, secuencialidad y alternabilidad.	No aplica	No aplica
7	Porcentaje de participación juvenil de Hombres o Mujeres.	No aplica	No aplica
8	Datos y firmas del / o de los representante(s) de la(s) organización(es) política(s) / y firmas de aceptación de candidatos; RME; CPA; y, JC.	SI	Ninguna
9	Denominación de la Alianza.	SI	Ninguna
10	Certificación del secretario de la organización política.	SI	Ninguna
11	Recepción de documentación por parte del Secretario General del CNE.	SI	Mediante Sistema
12	Copia del carné del contador público autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de contabilidad, registrado en la SENESCYT.	SI	Ninguna
13	Hoja de vida	SI	Ninguna
14	Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único) de conformidad con el Art.	SI	Ninguna

	97 del Código de la Democracia.		
15	Copias de cédula de identidad de candidatos principales y suplentes.	SI	Ninguna
16	Copia de cédula de identidad del Responsable del Manejo Económico.	SI	Ninguna
17	Proceso Electoral Interno	SI	Ninguna
18	Declaración Juramentada Inciso Final del Art. 95 Código de la Democracia.	SI	Ninguna
19	Aceptación de candidatura de candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente.		SI
	Presidente	SI	Ninguna
	Vicepresidente	SI	Ninguna

**4.2. Requisitos analizados en el cuadro 1.**

Candidato a Presidente de la República	Cumple (SI/NO)	Observaciones	Candidato a Vicepresidente de la República	Cumple (SI/NO)	Observaciones
GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA	SI	Ninguna	ALFREDO ENRIQUE BORRERO VEGA	SI	Ninguna

Que con informe No. 0055-DNAJ-CNE-2020 de 29 de septiembre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0739-M de 30 de septiembre de 2020, dan a conocer: **“Conclusiones.** De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 1 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para inscribir y calificar a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas dispuestos en los artículos 95, 96, 97, 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como los artículo 2 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y toda vez que se ha realizado el debido proceso, garantizando el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción de conformidad a lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia, sobre la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1-5 "Unión por la Esperanza", a la candidatura de **“del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21, por no cumplir los requisitos y encontrarse incurso en las inhabilidades y prohibiciones.”**



*las que se refiere el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.*

Sin embargo en el acápite 3.5 Análisis de forma, se observa falta de legítimo contradictor, como legitimación pasiva, puesto que la pretensión del accionante, quien objeta la candidatura auspiciada por el ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, por candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21, cuando la misma está siendo auspiciada por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, **denominada “CREO 21 - PSC 6”**, aprobada mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-7-9-2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, por lo que se verifica la falta de legítimo contradictor de la presente objeción interpuesta por el Procurador Común la Alianza Nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada “1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque.

Así mismo, sobre las aseveraciones y documentos desmaterializados, por parte del accionante, las cuales hacen referencia a publicaciones realizadas desde el portal página 12 no representan, fuerza probatoria suficiente, que no logran probar sus afirmaciones, y no permite causar concreción, ni convicción sobre las pretensiones que el accionante asevera son ciertas.

El accionando, en su escrito de contestación a la objeción, en el acápite 3.4 del informe, indica que ha dado cumplimiento, con lo que dispone el inciso final del artículo 95 del Código de la Democracia, particular que se ha verificado su cumplimiento de conformidad se desprende en el acápite 4 y 4.1 denominado Análisis Técnico Documental, ordinal 18, en base a los insumos verificados por Unidad Administrativa Técnica.

Por lo que, al verificarse que no encontrarse prohibiciones ni inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento expedido para el efecto, corresponde al Consejo Nacional Electoral calificar dichas candidaturas.

Sobre la base de lo expuesto, se determina que la lista de candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidenta de la República, auspiciada por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, **denominada “CREO 21 - PSC 6”**, para las elecciones generales del 7 de febrero de 2021, cumple los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la





Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** la Objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza Nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada "1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque. **Calificar** las candidaturas de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, **denominada "CREO 21 - PSC 6"**, para las Elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes ciudadanos:

<b>Presidente de la República</b>	<b>Vicepresidente de la República</b>
GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA	ALFREDO ENRIQUE BORRERO VEGA

En virtud que, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos artículos 95, 96, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con los artículos 2 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como, de no estar incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento expedido para el efecto";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 011-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- Negar** la Objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza Nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada "1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque.

**Artículo 2.-** Calificar la lista de candidaturas del binomio **GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA - ALFREDO ENRIQUE BORRERO VEGA**, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, **denominada "CREO 21 - PSC 6"**, para las Elecciones Generales 2021; y, consecuentemente, disponer su inscripción;



**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que el binomio presidencial sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza Nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada "1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"; al señor Lorenzo Calvas Preciado, Procurador Común de la alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, **denominada "CREO 21 - PSC 6"**, en los correos electrónicos señalados, en los casilleros electorales y en la cartelera pública, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 011-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

  
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

